



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

TUTELA 128956

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El doctor Luis Alexander Piñeros Ruíz, quien se presentó como agente oficioso de LUZ MARLENE LOZANO CONTRERAS, LUIS EDUARDO PLAZAS PLAZAS, RODOLFO CANGREJO URIBE, RAÚL FANDIÑO AYALA, PEDRO PABLO CUBILLOS CALDERÓN, HENRY CASTELLANOS CUBILLOS, ALCIBIADES FUENTES GÓMEZ, JAIRO RAMOS BERMÚDEZ, NORBERTO TÉLLEZ ABRIL, TOMÁS FERNANDO MORENO MONTENEGRO, JAVIER ROBERTO CABRERA GARZÓN, LUIS EDUARDO QUIROGA TERE, HENRY LEONEL CARRIÓN JIMÉNEZ Y HERNADO OTÁLORA FUENTES interpuso la presente acción de tutela a favor de aquellos y en procura del amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala de Descongestión #3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece quienes están legitimados para promover la demanda de tutela: el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, su representante legal o apoderado especial, el Defensor del Pueblo o un personero municipal.

Así mismo, según la jurisprudencia constitucional, la agencia oficiosa en trámites de amparo procede siempre que se materialicen dos condiciones: la primera, la imposibilidad del beneficiario de acudir por sí mismo ante la jurisdicción constitucional y, la segunda, la indicación explícita de que se obra en representación de dicha persona (CC T-521 de 2011).

Tales requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa.

En el caso examinado no se reúnen las aludidas exigencias de la agencia oficiosa. Particularmente, cuando Luis Alexander Piñeros Ruíz señaló *«que no ha podido contactarlos para que le otorguen el poder y dos de ellos fallecieron»*. La primera afirmación, no tiene la capacidad de desvirtuar la imposibilidad de que esos individuos presenten, por sí mismos, la acción de tutela y, en consecuencia, requieran un tercero para defender sus derechos.

Ahora bien, en cuanto a las personas fallecidas, la jurisprudencia constitucional enfáticamente ha señalado que *«quien no tenga la condición de persona —natural o jurídica— propiamente hablando, no es sujeto de derechos fundamentales, ya que éstos son inherentes a la esencia personal, o manifiestan las tendencias naturales o fundamentales del sujeto de derecho»*. (CC T-269 de 1993). Significa lo anterior, que la muerte extinguió la condición de persona, sujeto de derechos.

Pese a que excepcionalmente se abrió la posibilidad de que los familiares acudan ante el juez constitucional en busca de la protección de garantías fundamentales del fallecido, ello solo es viable cuando el asunto versa respecto de derechos como la dignidad, la honra, el buen nombre, la intimidad y la memoria, (CSJ STP17305-2021). Garantías superiores que no fueron invocadas en esta oportunidad.

En consecuencia, se **RECHAZA PARCIALMENTE** la demanda, en lo atinente a los aludidos ciudadanos, ante la ausencia de legitimidad por activa de quien la instauró.

De otra parte y acorde con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, se **AVOCA** por competencia la solicitud promovida por el apoderado judicial de PEDRO PABLO RICO CASTILLO, MAURICIO MANCERA LEGUIZAMÓN, RAFAEL MAYORGA MANRIQUE, SIERVO DE JESÚS PENAGOS PIRAGAUTA, ISMAEL ALFONSO RODRÍGUEZ PARRA, IBETH ELVIRA HERRERA BARRIOS, JAVIER ROBERTO, CABRERA GARZÓN, WILSON JAVIER ZABALA NEUTA, JORGE ELIÉCER LÓPEZ LÓPEZ y JAVIER ADALBERTO URREA BELTRÁN, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión #3 de la Corte Suprema de Justicia.

Se dispone **VINCULAR** al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, a Codensa S.A. E.S.P., así como a las partes e intervinientes del proceso ordinario laboral 11001310502020120045100 descrito en la demanda.

SOLICÍTESELES el envío de una copia de las decisiones cuestionadas en la demanda.

Acorde con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFÍQUESE** a las partes accionadas para que dentro de las doce (12) horas siguientes, ejerzan el derecho de contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda. La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico despenal005lh@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Cumplase,

LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria